

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1644-2011

UCAYALI

Lima, doce de junio de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado Ramón Ovidio Vásquez Veintemilla contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y uno, del diez de diciembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Nelson Rivera Quicaña y Ángel Marín Vásquez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Ramón Ovidio Vásquez Veintemilla en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos cincuenta y ocho, argumenta que se ha omitido importantes diligencias, con el objeto de corroborar la versión del agraviado Marín Vásquez, el cual no se ha ratificado en el contradictorio, el convencimiento subjetivo del juez no se apoya en la actividad probatoria, se pretende justificar valorando prueba indiciaria que vulnera la presunción de inocencia con clara posición inquisitiva, el cual se basa en el reconocimiento del agraviado, medio probatorio que carece de valor debido a que los agraviados ya habían observado al recurrente, y que dicha acta no cuenta con firma del representante del Ministerio Público; además, la declaración del agraviado Rivera Quicaña no es uniforme ni coherente al momento de proporcionar los rasgos físicos del encausado; en consecuencia, no cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, ni se encuentra rodeada de pruebas periféricas; y por último señala que no se encuentra acreditada la pre existencia de la cosa materia de delito conforme ordena el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal. **Segundo:** Que,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1644-2011

UCAYALI

según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cuatro, se le imputa al encausado Ramón Ovidio Vásquez Veintemilla ser el autor del delito incoado, debido que siendo aproximadamente las dieciocho horas del dieciocho de mayo de dos mil nueve, en compañía de dos sujetos no identificados premunidos de armas de fuego, ingresaron al restaurante "Chess Magy" ubicado en el Jirón Inmaculada – Pucallpa, bajo amenazas y golpeado a los agraviados les arrebataron sus pertenencias, a Nelson Rivera Quicaña lo despojaron de la suma de mil nuevos soles y otros enseres; asimismo, a Miguel Ángel Marín Vásquez lo despojaron de su teléfono celular, para luego fugarse en una motocicleta que lo esperaba frente al restaurante. **Tercero:** Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por el procesado recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). **Cuarto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal del encausado Ramón Ovidio Vásquez Veintemilla por el delito instruido, se acredita además de la espontánea y uniforme sindicación de los agraviados Nelson Rivera Quicaña y Miguel Ángel Marín Vásquez a nivel preliminar, instrucción y juicio oral -ver fojas nueve, once, dieciocho, diecinueve y ciento veintinueve, quinientos cincuenta y uno, , respectivamente-, quienes en forma inequívoca y coherente refieren que el citado encausado que de manera conjunta con otro sujeto premunidos con armas de fuego ingresaron al restaurante Chess Magy, que ante la amenaza el agraviado Rivera Quicaña

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1644-2011

UCAYALI

entregó la suma de mil nuevos soles al procesado recurrente, quien ante los golpes propinados por éste con el revolver en la cabeza del agraviado, tuvo que entregar su billetera con novecientos nuevos soles, así como documentos personales, tarjetas de crédito y un celular marca Nokia; asimismo, en el plenario se incorporaron las manifestaciones policiales y las actas de reconocimiento de los referidos agraviados, las cuales no han sido cuestionados por la defensa del acusado -véase fojas quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve, respectivamente-; a mayor abundamiento se tiene que el referido procesado registra antecedentes penales por similar delito -ver fojas cincuenta y cuatrocientos treinta-; en ese sentido, la incriminación del agraviado sobre el encausado adquiere virtualidad procesal -certidumbre- para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues ha cumplido con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, esto es, ausencia de incredulidad subjetiva -no exista odio-, pues no se conocían, verosimilitud -rodeada de indicios-, y permanencia en la incriminación, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal. **Quinto:** Que, si bien el encausado Vásquez Veintemilla ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en autos; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1644-2011

UCAYALI

con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas- realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido procesado ha sido enervada. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinta y uno, del diez de diciembre de dos mil diez, que condenó a Ramón Ovidio Vásquez Veintemilla como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Nelson Rivera Quicaña y Ángel Marín Vásquez, a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ
VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA